

INE/CG1080/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, Y DE SU OTRORA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN, ALDO LEDEZMA REYNA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1572/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1572/2024/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Brian Mauricio Navarrete González, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por EDOMEX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su entonces candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Aldo Ledezma Reyna, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, o una presunta subvaluación sobre un evento celebrado el primero de mayo de dos mil veinticuatro en Cuautitlán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de México. (Fojas 01 a 15 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos en cuatro eventos de campaña electoral por la contienda municipal en Cuautitlán de Romero, Estado de México.

Imágenes y publicaciones del evento:

1. *Evento 1 de mayo de 2024. Festejo día del niño, fraccionamiento Rancho San Blas (sillas, pelotas, dulces, juegos mecánicos)*

[Nacho Andrade - Evento del día del niño con nuestros... | Facebook](#)



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1572/2024/EDOMEX**





El evento de campaña tuvo lugar el 1 de mayo del presente año, en el cual se advierten cientos de sillas, lonas, una tarima de presentación. Este evento, diseñado para generar el apoyo y aumentar la visibilidad del candidato.

Las capturas de pantalla insertadas acreditan, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que el denunciado efectivamente asistió, de modo que constituyen hechos públicos y notorios.

Por el evento, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos asociados a este. El evento en sí mismo, en el cual se tiene sillas, lonas, micrófonos, representan un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.

La legislación electoral exige una contabilidad detallada y precisa de todos los gastos de campaña, con el fin de asegurar la equidad en la contienda y mantener la confianza en el proceso democrático. La omisión de reportar estos gastos no solo constituye una violación de dichas normas, sino que también pone en duda la integridad de la campaña, al ocultar el verdadero alcance del financiamiento y los recursos empleados.

La presencia de una gran cantidad de material publicitario en el evento implica una planificación y ejecución logística considerables, que involucran desde la conceptualización y diseño hasta la producción y distribución. Estos procesos, inherentes a la creación de los materiales de campaña, generan costos directos que deben ser meticulosamente registrados y reportados.

La fiscalización de los gastos de campaña no solo abarca los costos directos de producción de material publicitario, sino también otros gastos operativos asociados, como el alquiler del espacio, la seguridad del evento, la logística de transporte y montaje, así como cualquier servicio de alimentación y bebida proporcionado a los asistentes.

La omisión de reportar estos gastos compromete el principio de equidad en la competencia electoral, proporcionando a la candidata una ventaja indebida sobre otros contendientes que sí cumplen con las normativas de transparencia y fiscalización. Esta situación erosiona el nivel de campo de juego justo que las leyes electorales buscan garantizar.

Además, el no reporte de gastos en eventos de campaña priva a los órganos de fiscalización de información esencial para evaluar el cumplimiento de las normas electorales por parte de los candidatos.

La responsabilidad de asegurar el reporte completo y detallado de los gastos de campaña recae tanto en la candidata como en los partidos que la respaldan. La omisión de esta obligación sugiere la necesidad de revisar y reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para prevenir y penalizar las infracciones a las normas de fiscalización electoral.

La autoridad electoral, ante la detección de omisiones en el reporte de gastos, debe actuar con diligencia para investigar y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes. Este proceso es fundamental para preservar la integridad del proceso electoral y reafirmar el compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas en las actividades político-electorales.

En conclusión, la omisión de reportar gastos en un evento de campaña, como la celebración del día del niño, constituye una infracción grave a las normativas de fiscalización electoral. Esta práctica no solo vulnera la ley, sino que también mina la confianza pública en el proceso electoral, subrayando la importancia crítica de una fiscalización rigurosa y efectiva para sostener los pilares de la democracia y la equidad electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1572/2024/EDOMEX

*Esta autoridad podrá advertir la participación de **Aldo Ledezma Reyna** en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tal evento, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:*

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, candidatos y candidatas al ejecutar actos concernientes a actividades de campaña.

*Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos de la campaña de **Aldo Ledezma Reyna** no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha y la promoción de una democracia sana y equitativa.*

Como ciudadano comprometido con el fortalecimiento de nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes .

Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las campañas electorales.

*Para garantizar la transparencia y cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral, todos los gastos incurridos en el evento de campaña, incluyendo los asociados a la presencia de **Aldo Ledezma Reyna** y de todo su equipo, debieron haberse reportado detalladamente. A continuación, se presenta una lista exhaustiva de los gastos que, al menos, deberían haberse considerado:*

1. Material Publicitario:

- Producción de banderas.
- Fabricación de gorras.

- *Elaboración de pancartas.*
- *Producción de playeras.*

2. Equipamiento y Logística:

- *Alquiler de equipo de sonido y audiovisual.*
- *Montaje y desmontaje del escenario y demás infraestructura necesaria.*
- *Servicios de seguridad y primeros auxilios.*
- *Alquiler de sanitarios portátiles, si fuera necesario.*

3. Gastos de Comunicación:

- *Uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción.*

4. Servicios Profesionales:

- *Honorarios de fotógrafos y videógrafos.*
- *Contratación de personal para la organización y coordinación del evento.*
- *Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.*

5. Publicidad y Difusión:

- *Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet.*
- *Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital.*

6. Seguros:

- *Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.*

7. Gastos Menores y Emergencias:

- *Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente.*

8. Gastos de Limpieza y Sanitización:

- *Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene por la pandemia.*
- *Baños portátiles.*

En ese sentido, en virtud de que los gastos no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1572/2024/EDOMEX**

En la lógica de lo denunciado, se tiene que, además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, este ejercicio demuestra la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de campaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo. La transparencia en este aspecto es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.

Para la organización de un evento político como el que se denuncia, se llevaron a cabo gastos en materiales promocionales y logísticos, cada uno de ellos esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.

*Durante el detenido análisis de las fotografías correspondiente a un evento político destinado a promover la campaña de **Aldo Ledezma Reyna** y los partidos que lo postulan, se percibió claramente la utilización de una amplia gama de materiales promocionales y de logística.*

*La realización del evento político en apoyo a la campaña de **Aldo Ledezma Reyna**, así como a los partidos PAN, PRI, PRD y Nueva Alianza, implicó una utilización de elementos que deben contabilizarse en los gastos de campaña del candidato denunciado.*

En efecto, es imperativo que todos los gastos incurridos durante el evento sean debidamente documentados y reportados conforme a las regulaciones electorales, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de fiscalización. La adecuada gestión y declaración de estos recursos subrayan la importancia de adherirse a los principios de legalidad y equidad en el financiamiento y ejecución de las campañas políticas.

*Por tanto, es crucial que las autoridades electorales intervengan para investigar y sancionar cualquier irregularidad relacionada con el financiamiento y los gastos de la campaña de **Aldo Ledezma Reyna**. La correcta fiscalización de estos gastos es esencial para garantizar un proceso electoral justo, transparente y conforme a la ley, reafirmando así la confianza pública en el sistema democrático.*

En todo caso, si tales gastos fueron aportados por alguna otra persona física o moral, deben considerarse aportaciones igualmente cuantificables y que debieron reportarse, además de que esta autoridad deberá cerciorarse de que provienen de un origen legal.

2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

Marco jurídico vulnerado. Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

*En el caso de que **Aldo Ledezma Reyna** y sus partidos políticos que la postulan hayan registrado algunos de los gastos asociados con el evento de campaña realizado, existe la considerable posibilidad de que estos gastos hayan sido subvaluados, una situación que la autoridad investigadora podrá verificar al contrastar con la matriz de precios correspondiente.*

Este punto es de especial importancia ya que, en el contexto de las regulaciones electorales, cualquier contribución de servicios o bienes debe ser valorada a precios de mercado para asegurar una contabilización y reporte fidedignos de los recursos utilizados durante las campañas.

La legislación electoral vigente estipula que todos los gastos de campaña, directos e indirectos, deben ser reportados transparente y detalladamente para evitar prácticas de subvaluación que puedan distorsionar la competencia justa entre candidatos. En ese sentido, no reportar o subvaluar los gastos publicitarios y de logística de un acto de campaña es una infracción directa a las normativas electorales. Esta infracción se centra en la omisión de reflejar el verdadero costo de los servicios contratados, la cual se hace estratégicamente, para evadir límites de gasto establecidos o para ocultar el origen de los fondos.

Por lo tanto, la correcta valoración y reporte de todos los gastos incurridos en un evento de campaña son fundamentales para preservar el principio de equidad en la contienda electoral. La fiscalización efectiva por parte de las autoridades electorales es indispensable para garantizar el juego equitativo en las contiendas electorales y así reforzar la confianza en el sistema democrático al asegurar que cada acto de campaña se realice dentro del marco legal y con la máxima transparencia. Si, intencionalmente, se omite o subvaloran los gastos existe una violación muy grave a las normas de fiscalización electoral y afecta la integridad de la contienda política.

*En este contexto, es imperativo que la autoridad electoral analice exhaustivamente los gastos realizados para organizar y promocionar el evento de campaña. La omisión de **Aldo Ledezma Reyna** y su equipo de reportar estos gastos, o la subvaluación de estos, contraviene normas electorales y priva a los ciudadanos de información trascendental que puede influir en su percepción y decisión electoral.*

La integridad del proceso electoral depende de la capacidad de las autoridades para verificar y sancionar cualquier irregularidad en el financiamiento y reporte

de los gastos de campaña, reafirmando así la confianza del electorado en el sistema democrático.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica, consistente en 4 imágenes.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.

III. Acuerdo de recepción. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente bajo el número de citado al rubro; registrarla en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito; prevenir al quejoso para que en el plazo de setenta y dos horas subsanara las omisiones de su escrito de queja, así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Fojas 16 a 18 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23081/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto sobre la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 19 a 23 del expediente)

V. Notificación de la prevención.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23275/2024, se notificó la prevención al quejoso, para que en un plazo de setenta y dos horas subsanará las omisiones de su escrito de queja, señalándole que en caso de no atender la prevención, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito en comento. (Fojas 24 a 29 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta ni desahogo a la prevención señalada anteriormente.

VI. Razón y constancia. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la notificación de la prevención al denunciante, el ciudadano Brian Mauricio Navarrete González, al correo electrónico proporcionado en su escrito de queja. (Fojas 30 a 32 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto al estudio de fondo de los hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL**

³ **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) **II.** Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.”

“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII; 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 en relación con el artículo 41, numeral 1, incisos e) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones **IV, V y VI del artículo 29** del Reglamento.

(...)”

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La **narración expresa y clara** de los hechos en que se basa la queja.

V. La descripción de las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

(...)“

**“Artículo 31.
Desechamiento**

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine **el desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones **I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)"

**"Artículo 33.
Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, **a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.**

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, **ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos** o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)"

**"Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, **apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja**

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- La autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que se ofrezca y aporte, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- El procedimiento será improcedente cuando:
 - Se omita cumplir con alguno de los requisitos de procedencia de los escritos de queja en materia de fiscalización, consistentes en: la **narración expresa y clara de los hechos; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y **aportar los elementos de prueba**, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten sus aseveraciones.
 - Tratándose de escritos de queja presentados durante los procesos electorales, como lo son los relacionados con la etapa de campaña electoral, además de los requisitos señalados en el punto anterior, **los escritos de queja deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad** de los hechos denunciados.
- En caso de que se identifique que se actualiza alguno de los supuestos anteriores, esta autoridad emitirá un acuerdo en el que se otorgue al denunciante un plazo de setenta y dos horas, a fin de que subsane las omisiones detectadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo, esta autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito respectivo.
- El desechamiento de un escrito de queja también resultará aplicable para el caso de que el denunciante aun contestado la prevención y derivado del análisis que haga esta autoridad, ésta resulte insuficiente, no se aporten elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Lo anterior es así, ya que, la falta de elementos probatorios que acrediten la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados,

constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello de elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición del denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 en relación con el inciso e) del artículo 41⁶ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que, para la admisión de los escritos de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento.
- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los

⁶ Al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro, le es aplicable dicho artículo al tratarse de un escrito presentado en el periodo de campaña, el cual es regulado en el capítulo III denominado "*De las quejas durante los procesos electorales*", del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos del inicio de un procedimiento, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, a efecto de evitar investigaciones que tengan como resultado pesquisas injustificadas.
- Que tratándose de escritos de queja presentados durante los procesos electorales, como lo son los relacionados con la etapa de campaña electoral, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí solos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Por último, el tercer y cuarto requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del

procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

En atención a lo expuesto, resulta procedente analizar de forma previa si esta autoridad electoral debe desechar la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; y el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia **16/2011**⁷ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”* y texto siguiente:

*“Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un***

⁷ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.*

mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**⁸, con rubro: **“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA”** y texto siguiente:

“Los artículos 4.1 y 6.25 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de

⁸ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1572/2024/EDOMEX**

*tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

En el caso que nos ocupa, del escrito de queja se advierte la denuncia en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por EDOMEX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Aldo Ledezma Reyna, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, o una presunta subvaluación sobre un evento celebrado el primero de mayo de dos mil veinticuatro en Cuautitlán, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de México.

No obstante, del análisis realizado al escrito de denuncia en comentario, esta autoridad advirtió que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el artículo 41, numeral 1; inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a lo siguiente:

a) Se advierte que la denuncia se basa en narraciones vagas e imprecisas de los hechos denunciados, ya que, si bien se denunció la presunta omisión de reportar gastos de campaña, o una subvaluación sobre un evento relacionado con la otrora candidatura denunciada, no se describieron las circunstancias de modo y lugar del evento en comentario, toda vez que el quejoso:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1572/2024/EDOMEX

- Denuncia un evento presuntamente realizado el primero de mayo del año en curso con motivo del día del niño, que en su concepto se trata de un evento de campaña; sin embargo, no identifica la presencia de la persona candidata en cada una de las imágenes aportadas, siendo que el denunciante debe de identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce cada prueba técnica.⁹
 - No explica porque se trata de un evento de campaña y no remite elemento probatorio alguno del cual se advierta al menos de manera indiciaria que el evento en comento, estuvo: *“diseñado para generar el apoyo y aumentar la visibilidad del candidato”*, lo cual es necesario para cumplir con lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, consistente en que los escritos de queja por hechos dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.
 - Señala que el evento se realizó en el fraccionamiento Rancho San Blas, sin señalar el domicilio en el cual se llevó a cabo, es decir, la calle, avenida, número, si se trató de un domicilio particular u otro dato adicional que haga identificable el lugar donde se llevó a cabo el evento referido en su escrito, esto es, no describió las circunstancias del lugar donde se llevó a cabo el evento denunciado.
- b) Se denuncia la celebración de un evento y la omisión de reportar gastos de campaña, o una subvaluación sobre un evento celebrado el primero de mayo de dos mil veinticuatro en Cuautitlán, Estado de México; sin embargo, de las imágenes aportadas como prueba:**
- No se desprenden características o menciones de que se trate de un evento de campaña, ya que no contienen alguna imagen, signo, lema, emblema o expresión que haga alusión a que el evento denunciado tenga esa calidad.

⁹ Conforme al artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Asimismo, En atención a lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, refiere lo siguiente: *“(...) Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. (...)”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1572/2024/EDOMEX**

- No se advierte la existencia, repartición o distribución de propaganda electoral que contenga el emblema de la coalición “Fuerza y Corazón por EDOMEX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, o en su caso, haga referencia o promoción del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México, Aldo Ledezma Reyna.
 - De su contenido no se advierten gastos de propaganda electoral en los que se promueva el voto o se posicione la otrora candidatura del ciudadano Aldo Ledezma Reyna.
 - No se desprende que el entonces candidato denunciado y/o partidos que lo postularon fueran los responsables de la organización y celebración del evento denunciado.
- c) De las pruebas aportadas, no realiza la narración clara de los hechos denunciados respecto a la probable subvaluación de los gastos, sin relacionarla con el evento denunciado ni tampoco con las imágenes aportadas.

Asimismo, resulta importante reiterar que los medios de prueba presentados por el denunciante constituyen únicamente pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que estas tienen valor probatorio meramente indiciario para efecto de generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, además de ser insuficientes por sí solas para acreditar los hechos en ellas contenidos, así como las circunstancias que de ellas se advirtiesen.

Lo anterior, conformidad con lo señalado en las Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁰ y 36/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**¹¹.

¹⁰ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹¹ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1572/2024/EDOMEX

Conforme a lo expuesto, del escrito de queja no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que el denunciante a lo largo de su exposición únicamente se basa en narraciones generales que no se vinculan con hechos concretos en los que se describan las circunstancias de modo y lugar en que se llevaron a cabo las infracciones en materia de fiscalización denunciadas por la presunta omisión de reportar gastos realizados en el informe de campaña respectivo, o una presunta subvaluación sobre un supuesto evento celebrado el primero de mayo de dos mil veinticuatro en Cuautitlán, Estado de México, relacionada con la otrora candidatura denunciada, sin aportar los elementos de prueba con los que el quejoso soporte sus aseveraciones.

En ese contexto, y toda vez que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba de los cuales pudieran derivarse los presuntos gastos realizados por parte de los sujetos incoados, es que puede establecerse que los hechos denunciados se encuentran basados únicamente en la suposición de la existencia de una supuesta omisión de reportar gastos y una subvaluación, sin que el quejoso identifique ni aporte las circunstancias de modo y lugar de los hechos o actos concretos en que basa su queja o denuncia, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha** el quejoso señala que el evento fue celebrado el primero de mayo de dos mil veinticuatro.
- Con relación al **lugar**, el quejoso señala que el evento se realizó en el fraccionamiento Rancho San Blas, sin señalar el domicilio en el cual se llevó a cabo, es decir, la calle, avenida, número, si se trató de un domicilio particular u otro dato adicional que haga identificable el lugar del evento referido en su escrito.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer dicha circunstancia, pues el quejoso omite identificar la presencia de la persona candidata en cada una de las imágenes aportadas, no explica porque se trata de un evento de campaña, no se advierte que el evento en comento estuvo: *“diseñado para generar el apoyo y aumentar la visibilidad del candidato”*, y no remite elemento probatorio alguno del cual se advierta que el evento aludido benefició a los sujetos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1572/2024/EDOMEX**

Al respecto, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, **deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada**, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas **se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y el modo en que acontecieron**, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1 en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso mediante oficio INE/UTF/DRN/23275/2024, para que en un **plazo de setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación del oficio aludido, desahogara la prevención formulada; apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera, la queja se desecha en términos de lo señalado en los artículos 41, numeral 1, inciso h), en relación con el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

*En consecuencia, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 41, numeral 1, incisos e) y h), en relación con los artículos 29, numeral 1 fracciones III, IV, V y VI y VIII; 30, numeral 1, fracciones I y III y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previene al quejoso, para que en **un plazo de setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente oficio, informe y remita lo siguiente:*

*1. Realice la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja, describiendo las circunstancias de **modo y lugar** de los hechos denunciados*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1572/2024/EDOMEX

*consistentes en un evento de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, conforme a lo señalado en el **inciso a)**¹² del presente oficio.*

*2. Remita los **elementos probatorios** que que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, respecto a la existencia de indicios por la responsabilidad del candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México, Aldo Ledezma Reyna, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por EDOMEX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México en el evento aludido, conforme a lo establecido en el **inciso b)**¹³ del presente oficio.*

*3 Realice la **narración clara de los hechos denunciados** respecto a la probable subvaluación de los gastos, relacionándola con el evento denunciado y pruebas aportadas, tal y como fue señalado en el **inciso c)**¹⁴ del presente oficio.*

*4. Relacione todas y cada una de las **pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados** en su escritorio inicial de queja.*

Por lo anterior, para que esta autoridad ejerza su facultad para conocer e investigar hechos que posiblemente vulneren la normatividad electoral, se deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Cabe señalar que el artículo 41, en su numeral 1, inciso h) en relación con el 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, determinan que en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento

¹² Lo cual es visible en el inciso a), página 21 de la presente Resolución.

¹³ Lo cual es visible en el inciso a), página 22 de la presente Resolución.

¹⁴ Lo cual es visible en el inciso a), página 22 de la presente Resolución.

*formulado, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja.
(...)*

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *“aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”*¹⁵, situación que no acontece toda vez que el quejoso fue omiso en la contestación a la prevención,

Robustece lo anterior, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al dictar sentencia en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que la Sala Superior validó desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora señalando de manera expresa la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Es así como el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el día primero de junio de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1572/2024/EDOMEX**

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación de la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha y hora en la que se dio respuesta a la prevención
27 de mayo de 2024	29 de mayo de 2024	01 de junio de 2024	No se remitió escrito de respuesta a la prevención

En ese sentido, el cómputo de las setenta y dos horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva transcurrió del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro al primero de junio de dos mil veinticuatro, tal como lo establece el artículo 33, numeral 1 en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, el quejoso no emitió respuesta a la prevención, es decir, no aportó las circunstancias de modo y lugar que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como tampoco aportó elementos de prueba respecto la presunta omisión de reportar gastos realizados en el informe de campaña respectivo, por un evento relacionado con la entonces candidatura denunciada, así como una posible subvaluación.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, este como todo acto de autoridad, **no puede ser utilizado o implementado de manera arbitraria y realizar una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución y que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros**, pues las actuaciones de esta autoridad siempre **deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas** y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1572/2024/EDOMEX

De este modo, de la narrativa que formula el quejoso en su escrito inicial de queja, no se obtienen hechos específicos respecto de los cuáles se pueda ejercer una investigación cierta, pues, se refiere de forma genérica a gastos realizados en el periodo correspondiente a las campañas locales.

Por lo que, dada la imprecisión de los hechos denunciados, como de las circunstancias de modo y lugar, así como ante la falta de elementos de prueba que soporten sus aseveraciones respecto a presuntas infracciones en materia de fiscalización, resultan requisitos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por lo que esta autoridad estima que lo procedente es desechar el escrito de queja presentado por el ciudadano Brian Mauricio Navarrete González.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II y 33 en relación con el artículo 41, numeral 1, incisos e) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por EDOMEX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Aldo Ledezma Reyna, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso a través del correo electrónico señalado en su escrito de queja.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1572/2024/EDOMEX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**